

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 OCT. 2018

G.A. 6-006303

Doctor:
LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ
Representante Legal
ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA
Calle 2 N° 10 – 60
Tubara - Atlántico

Ref: Resolución No. 0000738 02 OCT. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Yacow
Exp: N° 2226-035 y 2226-154
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*20.10.18
12/10
M*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Autos N°1154 del 1 noviembre del 2011. Notificado el 9 de Noviembre del 2011, por medio del cual se modifica el Auto N°00715 del 21 de julio del 2011, notificado el 9 de agosto del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.463 – 7, representada legalmente por **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, el inicio de investigación se generó por el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante los el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, en sus Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos, y las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación no se le dio el respectivo cumplimiento.

Que posteriormente Mediante Auto N°0002058 del 29 de Diciembre de 2017, notificado el 6 de febrero del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.463 – 7, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

Cargo Uno- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante en los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013.

Cargo Dos- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades, tal como lo señalan los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presento descargos.

basca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos analizar el presente caso.

El proceso de investigación a la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.463-7, se origina del seguimiento y evaluación efectuado por parte de esta Autoridad Ambiental a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

Así las cosas, tenemos que en el INFORME TECNICO N° 001167 del 10 de septiembre del 2018, se estableció, que la entidad no ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, y el incumplimiento al no realizar las Caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.5.17 ibidem. Ante esta autoridad ambiental competente.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, muy a pesar de los reiterados requerimientos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante esta autoridad ambiental competente, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, ni le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, a pesar de los reiterado requerimientos, que a la fecha de resuelta esta investigación la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.463-7, no le ha dado el debido cumplimiento.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con Nit 802.009.463-7,, no ha cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos, la presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, ante esta autoridad Ambiental, incumpliendo lo establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico,

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: [№] 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno

3/10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000738 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO"**

de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –

de la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000738 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”**

redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 2226-035 y 2226-154, en el Informe Técnico N°0001167 de 10 Septiembre del 2018, y los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018 por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que el, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con el NIT **802.009.463-7**, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, por la infracción antes

J. P. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000738 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO"**

mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que*

Uyoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ^{Nº} 0000738 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”**

establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. Nº 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución Nº2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se procede a evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la ESE Centro de Salud de Tubara – Atlántico

Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000738** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO"**

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO**, identificada con el NIT 802.009.463-7, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

AUTO 2058 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2017, NOTIFICADO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N° Auto 2058 del 29 de Diciembre de 2017 notificado el día 6 de Febrero de 2018, donde se formulan cargos a la ESE Centro de Salud de Tubara – Atlántico, identificado con Nit N° 802.009.463 - 7, dentro de un proceso sancionatorio ambiental donde se formulan los siguientes pliegos de cargos:

CARGO UNO 1: Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos en los Autos N° 37 del 29 de Enero de 2009 Auto 547 del 19 de Junio de 2009, Auto 829 del 25 de Agosto de 2010 notificado el día 15 de Septiembre de 2010, Auto 1154 del 11 de Noviembre de 2011, notificado el día 9 de Noviembre de 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre de 2013.

CARGO N° 2 Presunta afectación ambiental al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades, tal como lo establecen los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

EVALUCION DEL CARGO:

CARGO UNO 1: Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos en los Autos N° 37 del 29 de Enero de 2009 Auto 547 del 19 de Junio de 2009, Auto 829 del 25 de Agosto de 2010 notificado el día 15 de Septiembre de 2010, Auto 1154 del 11 de Noviembre de 2011, notificado el día 9 de Noviembre de 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre de 2013.

La CRA mediante Auto N° 1154 del 1 de noviembre del 2011, Notificado el 9 de noviembre del 2011 ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Centro de Salud de Tubara – Atlántico; que adicionalmente el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante los Autos N° 37 del 29 de Enero de 2009 Auto 547 del 19 de Junio de 2009, Auto 829 del 25 de Agosto de 2010 notificado el día 15 de Septiembre de 2010, Auto 1154 del 11 de Noviembre de 2011, notificado el día 9 de Noviembre de 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES CRA: Se exonera, no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio del Cargo N° Uno (1), por se debe demostrar que tipo de afectación se dio.

CARGO DOS (2): La presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

La CRA mediante Auto N° 1154 del 1 de noviembre del 2011, Notificado el 9 de

Jacru

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

noviembre del 2011 ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Centro de Salud de Tubara del Municipio de Tubara – Atlántico; que adicionalmente el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio.

La presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.
--

NO CUMPLIO

OBSERVACIONES: En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de la obligación en los términos correspondientes.
--

CONSIDERACIONES CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio del **CARGO N° Dos (2)**.

TASACION DE LA MULTA:

En cuanto a la conducta de la ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el **CARGO DOS (2)**.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en la violación del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015. Presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental

Procedimiento para el cálculo de la multa

En este sentido de conformidad con la Resolución N° 2026 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es R (riesgo)** como se verá más adelante.

Beneficio ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de la información de los requerimientos para solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.

y la no realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos (Y_1)
- Costos evitados (Y_2)
- Ahorros de retraso (Y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados); estos no se pueden calcular por no tener los valores correctos de la actividad a desarrollar por tal motivo se tendrá en cuenta una circunstancia agravante (artículo 9 Resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio lícito obtenido por el infractor
Y: Sumatoria de los ingresos y costos. Y_2
p: Capacidad de detección de la conducta
- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media: $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

Beneficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

C_E: Costos evitados

T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta).

$$Y_2 = 0 * (1 - 0) = Y_2 = 0$$

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p} = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5} = 0$$

Cuando no se puede calcular el valor del beneficio ilícito por no tener los valores exactos de los costos asociados a las actividades a desarrollar se incluye un agravante al final del cálculo de la multa.

B = \$0.0

Determinación del Riesgo:

$$r = 0 * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

Good

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº **0000738** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLÁNTICO”

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Mediante Auto Nº 1154 del 1 de noviembre del 2011, Notificado el 9 de noviembre del 2011 ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Centro de Salud de Tubara del Municipio de Tubara – Atlántico; que adicionalmente el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos solicitados mediante Auto Nº 829 del 25 de agosto del 2010, Notificado el 15 de Septiembre del 2010	Tramitar ante la C.R.A el Permiso de Vertimiento. Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, el cual establece los requisitos para obtener el permiso de vertimiento. Que deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente. Realizar la caracterización de sus aguas residuales.		X	X	X	

Tabla No. 2. Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos, generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales y en el Suelo del área de influencia indirecta de la ESE Hospital de Tubara, ubicado en el Municipio de Tubara – Atlántico.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Remplazando los valores en la fórmula de Grado de Afectación Ambiental se tiene:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 =$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como *IRRELEVANTE* (Rango 8) Tabla Nº 3

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Good

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000738 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Jasol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r=4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2011, (Año en que se inició la investigación 2011).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 535.600) * 4$$

$$R = 1 = \$ 23.630.672$$

Factor de temporalidad (α): Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la ESE Hospital Local de Tubara ubicado en Tubara - Atlántico, mediante Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010, Notificado el 15 de Septiembre del 2010.

1 de noviembre del 2011 esta corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la ESE Hospital Local de Tubara ubicado en Tubara - Atlántico (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

El factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos.

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4.0$$

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 23.630.672 = \$ 94.522.688$$

Basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: [№] 0000738 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje a la salud humano el valor es circunstancial valorada en la importancia de la afectación potencial; y existen circunstancias agravantes al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se obtiene un valor de $A = 0.2$, se incluye ya que no se puede calcular el beneficio ilícito.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, (*inciso 2 Personas Jurídicas*), la ESE Hospital Local de Tubara, ubicada en el Municipio de Tubara – Atlántico, es clasificada como una empresa mediana que representa una $Cs = 0.75$

Costos Asociados (Ca): Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de conformidad al Decreto 3678 del 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso no hay infracción, por tanto $Ca = 0$.

Teniendo en cuenta los valores obtenidos en las formulaciones anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

Realizando un promedio de la importancia de la afectación se obtiene:

$$B = 0$$

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(94.522.688 * (1 + 0.2) + 0\} * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 85.070.419,2$$

$$\text{TOTAL MULTAS} = \$ 85.070.419,2$$

CONCLUSION

Una vez revisado el expediente N° 2226 – 035 y 2226-154 de la ESE Hospital de Tubara - Atlántico, se concluye que:

Mediante oficio radicado donde se interpone un recurso de reposición en contra del Auto N° 2058-2017, no procede recurso alguno; razón por la cual se resuelve el proceso sancionatorio en imposición de la multa.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N° 2058 del 29 de Diciembre de 2017 notificado el día 6 de Febrero de 2018, donde se formulan cargos a la ESE Centro de Salud de Tubara – Atlántico, identificado con Nit N° 802.009.463 - 7, dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000738 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO"**

La conducta de la ESE Hospital Local de Tubara, es constitutiva de infracción para el cargo, por tanto existe merito continuar el proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones " se procedió a calcular la multa imputable a la ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - Atlántico, resultando .

Es procedente imponer al **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTO**, identificada con el NIT 802.009.463-7, una multa equivalente a **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIESINUEVE PESOS M/L (\$ 85.070.419)**, Por incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.17 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no solicitar el permiso de vertimientos líquidos y la no presentación de las caracterizaciones de sus aguas residuales, ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo señala el decreto 1076, de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Auto N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA - ATLANTICO**, identificada con el NIT 802.009.463-7, representado legalmente por el Dr. **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIESINUEVE PESOS M/L (\$ 85.070.419,)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000738 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD
DE TUBARA - ATLÁNTICO”**

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001167 de 10 de Septiembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

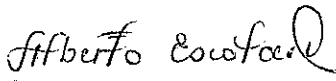
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 02 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jacqui
Exp: N° 2226-035 y 2226-154
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Revisado: Liliانا Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.